



Constancia Secretarial. (16/03/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de marzo de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Divorcio contencioso

860013110001 2022 00018 00

Mococha, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se determina que la demanda fue inadmitida mediante providencia fechada el 2 de marzo de 2022 y, que en la misma se concedió el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias presentadas en el libelo inicial; es menester señalar que dicha providencia fue debidamente notificada por estados electrónicos el día hábil subsiguiente a su expedición.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar las deficiencias expuestas en el auto en cita; no obstante, estudiado el escrito corrector y sus anexos, se determina que no se han cumplido con la totalidad de cargas impuestas para poder iniciar con el trámite correspondiente, veamos:

1.- La parte activa incurre en un error de interpretación del requerimiento expuesto en la parte motiva de la providencia que inadmitió la demanda; toda vez que insiste en manifestar “*bajo la gravedad de juramento que desconoce la **dirección de domicilio del demandado***”, a lo cual, este despacho se permite iterar que no se solicitó la “**dirección de notificaciones**” sino la indicación del domicilio de la parte pasiva de la litis (Art. 78 Código Civil) con el fin de determinar si el juzgado es competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Al respecto, entiéndase por domicilio como: “**la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos.**” (Corte Constitucional, Sentencia C-049/1997).

Así las cosas, dado que no se indicó la ciudad o municipio en que se encuentra domiciliado la parte pasiva de la litis, este juzgado no puede determinar si ostenta competencia para asumir el conocimiento de la causa.

Por su parte, se establece que no se indicó el nombre completo del demandado, para efectos de tener plenamente identificada a la persona que debió ejercer como parte pasiva del litigio planteado, por lo que se determina que no se cumplió en forma total con el primer requerimiento expuesto en la providencia de inadmisión.



Teniendo en cuenta que no se ha subsanado la demanda en los términos prescritos en el auto antecedente, el juzgado procederá al rechazo de la demanda por no cumplir con los requisitos formales de la misma.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en la radicación de este expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fc16e722ff8c3f077463e1c87594b17b2d7824dbf50b0353012531ccc2e632**

Documento generado en 16/03/2022 09:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>